

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	679
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00072 00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	MARÍA ELCY GÓMEZ GÓMEZ AICARDO ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ
Demandados:	JOSÉ EUARIS GÓMEZ ATEHORTÚA
Causante:	OSCAR DE JESÚS GÓMEZ ATEHORTÚA, quien en vida se identificaba con C.C.
Decisión:	Indamine Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por MARÍA ELCY GÓMEZ GÓMEZ y AICARDO ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de sobrinos del causante OSCAR DE JESÚS GÓMEZ ATEHORTÚA en representación de su padre HÉCTOR DE JESÚS GÓMEZ ATEHORTÚA en contra de JOSÉ EUARIS GÓMEZ ATEHORTÚA, en calidad de hermano del causante.

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P. deberá excluir o aclarar la pretensión segunda, referente a adjudicar la cuota hereditaria que le corresponda a MARÍA ELCY GÓMEZ GÓMEZ y AICARDO ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, toda vez que dentro de este trámite no es procedente adjudicar- art 1321 C.C.-
2. Con relación a la pretensión tercera, en la cual pretende el reconocimiento de frutos civiles y naturales, deberá realizar el juramento estimatorio para ello y aportar las pruebas correspondientes (art. 206 y 82 C.G.P. num. 4 y 5).

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por MARÍA ELCY GÓMEZ GÓMEZ y AICARDO ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de sobrinos del causante OSCAR DE JESÚS GÓMEZ ATEHORTÚA en representación de su padre HÉCTOR DE JESÚS GÓMEZ ATEHORTÚA en contra de JOSÉ EUCARIS GÓMEZ ATEHORTÚA, en calidad de hermano del causante.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONARÍA a la abogada PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO con T.P N° 278.364 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido (art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo

electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ